

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho (08) de marzo de 2021

Auto l.- 198

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien actúa en nombre propio, como apoderado judicial y como representante legal de su hija menor de edad SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI; JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, MARIA CRUZ LUCUMI PAZ, CAROLINA JARAMILLO LUCUMI, JESUS MARIA LUCUMI PAZ, GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA, MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, LUIS ALVARO LUCUMI PAZ, AMPARO LUCUMI PAZ, CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA, EDITH LAREZA LUCUMI PAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALOME ARIANA IPIA LUCUMI; YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI, LICETH JOHANA IPIA LUCUMI, BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ y FLOR DE MARIA PAZ, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JOSE TRANSITO LUCUMI en el curso del proceso penal bajo el radicado N° 230013104002201000008.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad; el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que la sentencia absolutoria dictada en el proceso penal bajo el radicado N° 230013104002201000008 quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 30 abril de 2021, y la demanda se incoó el 13 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por los señores JOSE DARLEY VIVAS MERA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALMA GISSEL VIVAS LUCUMI; JOSE TRANSITO LUCUMI PAZ, MARIA CRUZ LUCUMI PAZ, CAROLINA JARAMILLO LUCUMI, JESUS MARIA LUCUMI PAZ, GLORIA ESTELLA LUCUMI COMETA, MARIA NOHEMY LUCUMI DE CERTUCHE, LUIS ALVARO LUCUMI PAZ, AMPARO LUCUMI PAZ, CARLOS ALBERTO LUCUMI COMETA, EDITH LAREZA LUCUMI PAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad SALOME ARIANA IPIA LUCUMI; YULIET VICTORIA IPIA LUCUMI, LICETH JOHANA IPIA LUCUMI, BEATRIZ FERMINA LUCUMI PAZ y FLOR DE MARIA PAZ, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00172- 00  
Demandante: JOSE TRANSITO LUCUMI PAY OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado JOSE DARLEY VIVAS MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.766, portador de la Tarjeta Profesional N° 162.019 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 40 al 62 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, [josedarleyvivas@hotmail.com](mailto:josedarleyvivas@hotmail.com) y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS